



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

SEGUNDA SALA

Resolución N° 020305432020

Expediente : 01388-2020-JUS/TTAIP
Impugnante : **ORGANIZACIÓN ÚNICA DE TRANSPORTISTAS PARA EL
DESARROLLO DE V.E.S.**
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VILLA EL SALVADOR**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 11 de diciembre de 2020

VISTO el Expediente de Apelación N° 01388-2020-JUS/TTAIP de fecha 10 de noviembre de 2020, interpuesto por la **ORGANIZACIÓN ÚNICA DE TRANSPORTISTAS PARA EL DESARROLLO DE V.E.S.** representada por Marlene Milagros Seclen Yactayo, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VILLA EL SALVADOR** con fecha 29 de setiembre de 2020, registrada con el Número 7885.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 29 de setiembre de 2020, la recurrente solicitó a la entidad la siguiente información:

- “1. Copias Simples de la Resolución Gerencial N° 020-2015-GDU/MVES; por la cual se autorizó a ALPAMT S.A.C para el dictado del curso de educación y seguridad vial, en el año 2015.*
- 2. Copias Simples de la Resolución Sub Gerencial N° 005-2016-STS-GSCV/MVES, por el cual se autorizó a ALPAMT S.A.C para el dictado del curso de educación y seguridad vial, en el año 2016.*
- 3. Copias Simples de la Resolución por la cual se autorizó a la escuela ALPAMT S.A.C. para el dictado del curso de educación y seguridad vial, en el año 2018.*
- 4. Copias Simples de la Resolución por la cual se autorizó a la ESCUELA INTEGRAL DE CONDUCTORES TRANSITO Y TRANSPORTE S.A.C., para el dictado del curso de educación y seguridad vial, en el año 2019.*
- 5. Copias Simples de la Resolución por la cual se autorizó a la escuela ALPAMT S.A.C para el dictado del curso de educación y seguridad vial, en el año 2020.*
- 6. Copias Simples del expediente técnico-administrativo por el cual se autorizó a la escuela ALPAMT S.A.C para el dictado del curso de educación y seguridad vial, en el año 2020, en dichas copias simples se nos deberá remitir el expediente integro del*

mismo; desde la incoación del procedimiento a solicitud del administrado ALPAMT S.A.C, hasta su terminación resolviéndose a su favor.

7. Información (razón/denominación social) respecto de las escuelas que se presentaron solicitando autorización para el dictado de curso en el año 2020; y, a la fecha en la que su solicitud fue respondida declarándola improcedente o infundada de ser el caso”.

Con fecha 22 de octubre de 2020, al considerar denegada la referida solicitud y en aplicación del silencio administrativo negativo, la recurrente presentó el recurso de apelación materia de análisis.

Mediante Resolución N° 020105442020¹ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la presentación del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública, así como la formulación de sus descargos, los cuales a la fecha de emisión de la presente resolución no fueron entregados.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Por su parte, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que el Estado tiene la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

A su vez, el artículo 10 del mismo texto dispone que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Asimismo, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, precisa que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en cuyo caso la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

Por su parte, el primer párrafo del artículo 18 de la misma ley señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

¹ Notificada a la entidad el 2 de diciembre de 2020.

² En adelante, Ley de Transparencia.

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la información solicitada es de carácter público; y, en consecuencia, corresponde su entrega a la recurrente.

2.2 Evaluación

Conforme con lo dispuesto por las normas citadas y en aplicación del principio de publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

Con relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado, en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que: *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción (STC N.º 02579-2003-HD/TC), de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.

En ese contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado” (subrayado agregado).

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 a 17 de la Ley de Transparencia, constituye deber de las entidades acreditar dicha condición, debido a que poseen la carga de la prueba.

Con relación a los gobiernos locales, es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, al señalar que *“La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444 (...)”* (subrayado agregado),

estableciendo de ese modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el principio de transparencia.

Asimismo, la parte in fine del artículo 118 de la referida ley establece que *“El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia”* (subrayado agregado).

Siendo ello así, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de los gobiernos locales, de modo que la documentación que la entidad posea, administre o haya generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

En el presente caso, la recurrente solicitó a la entidad copia de resoluciones gerenciales y/o sub gerenciales y expedientes técnicos administrativos relacionados a la autorización que otorgó la entidad a la empresa ALPAMT S.A.C para el dictado del curso de educación y seguridad vial durante los años 2015, 2016, 2018 y 2020, así como la resolución que autorizó a la empresa Escuela Integral de Conductores Tránsito y Transporte S.A.C. para el dictado del curso de educación y seguridad vial durante el año 2019 y la entidad no brindó respuesta en el plazo legal, por lo cual la recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis, sin que la entidad tampoco haya brindado sus descargos a esta instancia.

Al respecto, al no haber brindado respuesta a la recurrente ni haber formulado sus descargos, la entidad no ha descartado la posesión de dicha documentación, ni alegado la existencia de una causal de excepción al ejercicio del derecho de acceso a la información pública contemplado en la Ley de Transparencia, a pesar de tener la carga de acreditar dichas circunstancias; por lo que, la presunción de publicidad respecto del acceso a dicha documentación se encuentra plenamente vigente al no haber sido desvirtuada por la mencionada entidad.

Adicionalmente a ello, se aprecia que los documentos requeridos se refieren a resoluciones que forman parte de la gestión administrativa de la entidad, así como a los documentos sustentatorios de dichas decisiones administrativas, lo cual tiene carácter público conforme al segundo párrafo del artículo 10 de la Ley de Transparencia³.

Por lo expuesto, corresponde estimar el recurso de apelación y ordenar la entrega de la información solicitada, previo pago del costo de reproducción de ser el caso.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

³ Conforme a dicho precepto normativo: *“Asimismo, para los efectos de esta Ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales”* (subrayado agregado).

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la **ORGANIZACIÓN ÚNICA DE TRANSPORTISTAS PARA EL DESARROLLO DE V.E.S.** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VILLA EL SALVADOR**; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la entidad la entrega de la información pública requerida, previo pago del costo de reproducción de ser el caso.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VILLA EL SALVADOR** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite la entrega de dicha información a la **ORGANIZACIÓN ÚNICA DE TRANSPORTISTAS PARA EL DESARROLLO DE V.E.S.**

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a la **ORGANIZACIÓN ÚNICA DE TRANSPORTISTAS PARA EL DESARROLLO DE V.E.S.** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VILLA EL SALVADOR**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

VANESA VERA MUENTE
Vocal Presidenta

VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal

vp: fjlf/ysll

JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal